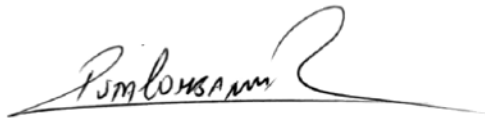


EDICTO No. 0013

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL –FUERO SINDICAL RADICACIÓN No. 15244-31-89-001-2020-00048-01

DEMANDANTE : ANA CENED LEAL ANGARITA  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GUICAN  
FECHA SENTENCIA : ABRIL 20 DE 2022  
MAGISTRADO PONENTE : Dr.(a) GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA SALA POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA ( 8:00 a.m.). VENCE EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.).



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152443189001-2020-00048-01
CLASE DE PROCESO:	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	ANA CENED LEAL ANGARITA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GUICÁN DE LA SIERRA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 057
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO DE FUERO SINDICAL No. 1524431890012020-00048-01 adelantado por ANA CENED LEAL ANGARITA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	152443189001-2020-00048-01
CLASE DE PROCESO:	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	ANA CENED LEAL ANGARITA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GUICÁN DE LA SIERRA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 057
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandante ANA CENED LEAL ANGARITA y de la vinculada ANTHOC, contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, a través de la cual declaró probada la excepción de *Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción*, declaró que la demandante no se encontraba amparada por fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo y condenó a la misma en costas.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que desde agosto del 2018, la demandante es miembro de la comisión de reclamos de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y los Servicios Complementarios de Colombia, en adelante -ANTHOC-, constituida como asociación sindical de primer grado y de industria.

Señala que desde el 1° de febrero del 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020, prestó los servicios personales, subordinados y remunerados a la ESE

HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICAN, bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, siendo despedida sin justa causa calificada por un juez laboral.

Desde febrero del 2020, la organización sindical -ANTHOC- sección Boyacá, radicó un pliego de peticiones al empleador ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICAN, sin que se haya firmado el acuerdo sindical; asimismo le fue notificado la designación de ANA CENED LEAL ANGARITA como miembro principal de la comisión de reclamos, siendo enmendado el error de digitación cometido en dicha comunicación.

Indica que la ESE accionada, no solicitó calificación judicial ni levantamiento del fuero sindical a la actora como trabajadora aforada para ser despedida, por cuanto gozaba de un fuero circunstancial que prohibía la desvinculación de cualquier trabajador de la empresa.

Finalmente, refiere que en providencia del 28 de septiembre del 2020, proferida dentro de una acción de tutela por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güican, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la demandante como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial resolvía la controversia del asunto, disponiendo como medida provisional, reintegrarla al puesto de trabajo, orden desconocida por el gerente de la ESE demandada.

Con base en lo anterior, pretende se declare que: (i) entre la demandante ANA CENED LEAL ANGARITA y la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN, existió un contrato de trabajo, el cual terminó de manera ilegal y sin justa causa; (ii) la actora es titular de la garantía constitucional y legal de Fuero Sindical como miembro de la comisión de reclamos de –ANTHOC- sección Boyacá; (iii) la accionante es titular del Fuero Circunstancial, al existir en la ESE demandada un conflicto colectivo; (iv) la ESE accionada no solicitó la calificación judicial para despedir a la demandante como trabajadora aforada;(v) asimismo, declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre las partes desde el 1 de octubre del 2020; (vi) ordenar el reintegro al puesto de trabajo de la actora; (vii) condenar a la ESE demandada al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales a partir del 1° de octubre del 2020; (viii) condenar a la ESE accionada, a pagar a la demandante la indemnización prevista en la convención colectiva suscrita con la Asociación Nacional Sindical

de Trabajadores y Servidores Públicos de Salud, la Seguridad Social Integral y los Servicios Complementarios de Colombia –ANTHOC- seccional Boyacá.

La demandada ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICAN, a través de apoderado judicial contestó la demanda, refiriéndose a los hechos, se opuso a todas las pretensiones y planteó como excepciones las que denominó: *“Falta de jurisdicción y competencia, Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y la Innominada”*

Los vinculados guardaron silencio.

### **III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 12 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy profirió sentencia, en la que: (i) declaró probada la excepción denominada *“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción”*; en consecuencia (ii) declaró que la demandante no se encontraba amparada por el fuero sindical al momento que la ESE demandada terminó el contrato a partir del 30 de septiembre de 2020; (iii) negó las pretensiones de la demanda; (iv) Garantizó la vinculación de la demandante en las mismas condiciones que se venía desempeñando u otro de mayor categoría hasta tanto el superior no resuelva la apelación interpuesta por la parte actora o se resuelva el grado de consulta en la eventualidad de no ser apelada; (v) condenó en costas a la parte demandante.

Como sustento de la anterior decisión, indicó que tal y como lo manifestó la ESE demandada, la actora podía tener garantía de aforada; no obstante, como quiera que la relación laboral terminó de forma unilateral el 30 de septiembre de 2020, encontrándose vinculada a un contrato de prestación de servicios a término definido, no era necesario una autorización judicial para dar por terminado dicho contrato en atención a lo preceptuado en el artículo 411 del C.S.T.

No es de recibo la manifestación de la demandante según la cual goza de fuero sindical y/o circunstancial, ya que, en el primer evento la Ley señala quiénes son los trabajadores aforados, y en el segundo caso, el literal c) del artículo 406 ídem, extiende el amparo foral por 6 meses más, contados desde la fecha de terminación del contrato, sin que opere para los contratos de prestación de

servicios con término definido o contrato a término fijo, motivo por el cual concluyó, que la accionante no goza del fuero sindical por el tipo de relación laboral, conllevando a la declaratoria de la excepción denominada *ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción*, y en consecuencia no emitió pronunciamiento sobre las restantes pretensiones.

#### **IV.- RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, los apoderados de la demandante ANA CENED LEAL ANGARITA y el vinculado ANTHOC, interpusieron recurso de apelación, sus argumentos:

##### **4.1 Parte demandante:**

Sostiene que de las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado que la demandante goza del fuero circunstancial sin importar el tipo de vinculación laboral, para lo cual trae a colación la sentencia STL 7928-2020 y refiere que la norma laboral no realiza ninguna clasificación si esta garantía se encuentra en cabeza de los trabajadores con contratos a término fijo o indefinido.

Manifiesta que el juez de instancia, omitió tener en cuenta los principios laborales para establecer que la presunta contratación de servicios es un contrato de trabajo realidad, a partir del cual se hubiese cumplido con las condiciones para ostentar la calidad de aforada circunstancial, ya que, ese fue el motivo por el cual el juez constitucional accedió a la tutela de los derechos de la demandante; sin embargo, no desconoce que la existencia de un vínculo laboral debe ventilarse ante un juez diferente, tornándose necesario adelantar en este caso de fuero sindical.

##### **4.2. Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y los Servicios Complementarios de Colombia -ANTHOC-:**

Solicita la revocatoria del fallo de instancia en la medida que no se acompasa con los lineamientos del artículo 53 de la Constitución Política, ya que, debe primar la realidad sobre las formas, las pretensiones de la demanda fueron desestimadas al considerar la existencia de un término perentorio en la celebración de contratos, cuando lo cierto es que, aquellos eran renovados de forma sistemática desde el 2016; esta circunstancia se logró probar con los testigos traídos a juicio.

Refiere que el sentenciador no tuvo en cuenta los principios *pro operario* y de *favorabilidad*, para declarar la existencia de un contrato realidad, debido a que, no se cumple con la figura de la temporalidad en los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante desde el año 2016 hasta el 2021, existiendo libertad para que los contratistas se vinculen a un sindicato, motivo por el cual considera no era relevante estudiar el tipo de vinculación contractual que ostentaba la misma con su empleador.

Solicita tener en cuenta las manifestaciones de los testigos que ostentaban en cargo de subdirectivas de la demandada y de Ricardo Estepa, de las cuales se desprende que la demandante laboró de forma permanente, subordinada y remunerada a favor de la ESE accionada, bajo un verdadero contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el año 2016.

Manifiesta que se encuentra probado que la demandante goza de fuero circunstancial desde febrero hasta el 31 de diciembre de 2020, al firmarse en esta última fecha el acuerdo sindical entre ANTHOC-BOYACÁ y el sindicato del empleador ESE. HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GUICÁN; asimismo, obra prueba de la radicación del pliego de peticiones, lo que conlleva a determinar que la accionante gozaba de fuero circunstancial y sindical, sin que la ley haga alguna distinción frente al vínculo contractual.

No es de recibo para el recurrente que las pretensiones de la demanda se hayan desestimado por hecho que el vínculo contractual que une a las partes fuera de prestación de servicio a término fijo, cuando en la realidad, claramente se avizora un contrato de trabajo; el juez no permitió indagar al respecto, por lo que solicita sean tenidos en cuenta los hechos aceptados por la demandada, pues no se atendieron en debida forma las pretensiones de la misma, ni se indagó sobre la relación laboral.

## **V.- ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1.- Parte Demandante:** Guardó silencio.

**5.2.- Parte Demandada:** Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los cuales sintetiza en los siguientes ítems:

- **Falta de jurisdicción de competencia:** Señala que la actora acudió a una autoridad que carece de jurisdicción y competencia, pues la parte demandada es

una Empresa Social del Estado, y aun cuando su régimen contractual sea privado, se trata de una entidad pública, motivo por el cual el asunto debe ser dirimido por la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como lo señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2022.

**- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Advierte que la demandante interpuso una demanda con la cual buscaba pretensiones que no podían ventilarse bajo una misma cuerda procesal, ya que en primera medida se pretende la declaración de una relación laboral existente entre su representada y la señora Leal Angarita y la declaratoria de titularidad de la garantía de fuero sindical, actuar con el que infringió las regulaciones previstas para la acumulación de pretensiones.

**- Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción:**

Precisa que como consecuencia de lo anterior, es claro que la parte actora optó por una acción errada, ya que lo pretendido debía surtirse por tramites distintos, bien sea mediante el proceso ordinario laboral o mediante el procedimiento laboral especial, pero no se puede pretender el amparo de fuero circunstancial mediante el proceso especial, al igual que ineficacia de la terminación laboral, el reintegro y el pago de prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, agrega que quedo plenamente demostrado en el debate probatorio, que en efecto el vínculo de la actora con la entidad demandada había sido bajo la suscripción de contratos de prestación de servicio, es decir, que su vínculo con la entidad fue contractual y no legal ni reglamentario. Así mismo, se demostró que la terminación del contrato obedeció a una causal objetiva como lo es el vencimiento de término de ejecución del objeto contractual. Es por ello, que considera que resulta acertada la valoración y análisis jurídico del *A-quo*, al determinar que no era necesaria la autorización del Juez Laboral para dar por terminada la supuesta relación laboral con la demandante.

De otro lado, expone los elementos diferenciadores entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, y éstos con relación al derecho de asociación, fuero sindical y fuero circunstancial. En igual sentido, sobre el proceso laboral y laboral especial, la competencia en el proceso de contrato realidad cuando una de las partes es una entidad pública. Lo anterior con el fin dar soporte a sus argumentos, con los cuales concluye que no queda ninguna duda respecto de que lo pretendido por la demandante carece de sustento legal



y probatorio, y sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, solicita se confirme la decisión apelada y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la señora Ana Cened Angarita Leal.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

### **6.1. Problema Jurídico**

De cara a los argumentos de inconformidad expresados por las partes, a la Sala de Decisión le corresponde determinar: (i) Si en el proceso de fuero sindical es indispensable que se acredite la condición de trabajador (ii) La naturaleza jurídica de la entidad demandada y, la existencia del contrato de trabajo.

### **6.2. Del proceso especial de fuero sindical:**

No existe discusión alguna en el presente asunto en relación con la existencia de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y los Servicios Complementarios de Colombia -ANTHOC, tal y como fue acreditado por la parte actora, aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo (fl. 5-34 de la demanda).

Con la demanda, la parte actora busca que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ESE Hospital Andres Girardot del Municipio de Guicán, que la terminación de la relación laboral fue injusta y, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido, estas pretensiones fueron denegadas por cuanto la demandante no logró acreditar la calidad de trabajadora, ni la garantía foral con la que contaba, por lo que, corresponde a esta Corporación determinar si es necesario que la demandante demuestre la calidad de trabajadora y su condición de aforada para que prosperen las pretensiones.

Como pretensión de la demanda se alega la infracción al deber de solicitar autorización para levantar la garantía foral de la que, se aduce mantenía la demandante al ser parte de la comisión de reclamos del sindicato Asociación

Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y los Servicios Complementarios de Colombia - ANTHOC, situación de la que se indica que tenía conocimiento la demandada y por ello, solicita el reintegro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Constitución que establece el derecho de negociación colectiva en los siguientes términos:

*"Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.*

*Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo."*

Es claro para la Sala que, el legislador otorgó en el ámbito del derecho colectivo del trabajo, la posibilidad a todos los trabajadores de negociar libre y voluntariamente con sus empleadores las condiciones derivadas de la relación laboral, lo que, constituye un elemento esencial a la aplicación y respeto de la libertad sindical, pues resulta como medio para alcanzar mejores condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan las organizaciones sindicales.

En desarrollo de este derecho, en el ejercicio de las relaciones laborales, los trabajadores pueden celebrar convenciones colectivas con sus empleadores al tenor del artículo 467 del CST *"para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia"*. A su vez, el artículo 25 del Decreto de 1965 consagra la institución denominada "fuero circunstancial", instituido como mecanismo para salvaguardar a los trabajadores que dentro del marco del derecho colectivo hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones, garantía dirigida a que éstos no pueden ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

Por su parte, según los artículos 113 y 118 del C.P.T y de la S.S., del fuero sindical emanan dos acciones, una, la que instaura el **empleador** a fin de obtener el permiso para despedir, desmejorar o trasladar al **trabajador aforado**, amparado en una justa causa definida por la ley; y, otra, la que adelanta el **trabajador aforado o en circunstancia de aforado** cuando ha sido despedido,

desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez, a fin de ser reintegrado o para recuperar las condiciones de trabajo que tenía.

Fíjese que en una y otra acción, se requiere tener la calidad de empleador, o de trabajador, según el caso y, como en este proceso quien instaura la acción es el trabajador, para saber quien tiene la calidad de tal, es necesario remitirnos a la definición del mismo Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, el cual establece:

*“ARTICULO 22. DEFINICION.*

*1.- Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

*2.- Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

De acuerdo con lo anterior, para acreditar la calidad de trabajador, es necesario que se demuestre la existencia del contrato de trabajo, el cual, además, puede ser verbal o escrito, según las voces del artículo 37 de la misma obra.

Por lo tanto, se puede concluir que el proceso especial de fuero sindical requiere de dos presupuestos esenciales *i)* la existencia de un contrato de trabajo, del cual se predica la calidad de empleador o trabajador y, *ii)* que éste último, goce de la condición de aforado, pues esta garantía no es para todos los afiliados a un sindicato, sino que está limitado a unos miembros específicos y/o por un período determinado.

En consecuencia, si uno de esos dos presupuestos no se cumple, las pretensiones del proceso de fuero sindical no pueden tener vocación de prosperidad.

### **6.3. Sobre la existencia del contrato de trabajo.**

Hechas las anteriores precisiones corresponde ahora determinar si es posible que en el proceso de fuero sindical se discuta la existencia de un contrato de trabajo como se invoca.

Sobre dicho cuestionamiento de entrada debe decirse, que a juicio de esta Corporación, la respuesta a ese interrogante es negativa, por dos razones:

1. Porque como se indicó, del fuero sindical emanan dos acciones *-que se autorice el despido, traslado o desmejora del trabajador, cuando la interpone el*

*empleador; o, que se ordene el reintegro o se mejoren las condiciones de trabajo cuando la propone el trabajador-*, de manera que no podría, antes de esa orden, declararse la existencia de un contrato de trabajo, pues se desnaturalizaría el objeto del proceso de fuero sindical, que es especial y no ordinario.

2. En ese evento, es decir, en caso de que se permita que en este proceso se solicite primero la declaración de la existencia del contrato de trabajo y luego se ordene el reintegro, tendríamos una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo reglado por el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., el cual indica que *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3o. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”* ; en este asunto, tenemos que la declaración de la existencia del contrato de trabajo es una pretensión que debe tramitarse con un procedimiento ordinario y, la de reintegro, en uno especial de fuero sindical.

De hecho, el proceso de fuero sindical por ser especial resulta expedito y por tanto, limitado a una sola audiencia, sin que se puedan desviar las pretensiones de este tipo de asuntos para probar la existencia del contrato de trabajo, conclusión a la cual se suma, que el término de prescripción de las dos acciones es distinto, en el fuero sindical es de 2 meses, mientras que la posibilidad que tiene un trabajador para demandar que se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo es de 3 años.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, procederemos a analizar el caso concreto.

#### **6.4. Del Caso Concreto**

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Corporación tenemos que la entidad demandada es el ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GUICÁN, Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica se encuentra establecida en los artículos 194 a 197 de la Ley 100 de 1993, entidad que se caracteriza por la prestación en forma directa del servicio de salud, por lo que *constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa*, sometidas al régimen jurídico de la normativa en comento.

En lo que respecta a las personas vinculadas a estas empresas, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, señala que pueden ser de dos clases: *empleados públicos y trabajadores oficiales*, de conformidad con lo reglado en la Ley 10 de 1990, la que en su artículo 26 en el párrafo indica que *son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*, luego en atención a la norma que rige los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado y sus empleados, la demandante tenía que acreditar previamente dentro del presente asunto, que las funciones de Auxiliar Administrativo que desempeñó corresponden a las catalogadas como trabajador oficial, para que se resolvieran de fondo sus pretensiones.

De manera que si no existe certeza de la condición de trabajadora de la demandante, no es posible que se atiendan las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare que entre la demandante ANA CENED LEAL ANGARITA y la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN, existió un contrato de trabajo, pues dichos cuestionamientos no pueden ser discutidos en este proceso especial sino en otro de carácter ordinario.

En conclusión, se tiene que en este proceso especial de fuero sindical la demandante no se puede discutir su calidad de trabajadora, por tanto, debe confirmarse la sentencia de instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pues se insiste, la existencia del contrato no podía ser objeto de debate en este proceso especial.

Lo anterior conlleva a que esta Corporación se releve del estudio de las pruebas para determinar si la demandante tenía o no la condición de aforada, como quiera que no se cumple con uno de los dos presupuestos concurrentes para el trámite del proceso de fuero sindical -la existencia del contrato de trabajo- calidad que la actora no acreditó, por lo que se confirmará la sentencia apelada pero por las razones acá expuestas.

#### **7. Costas:**

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, como así se prevé el artículo 365 del C.G.P., ordenamiento al cual se allega por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida, pero por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese esta sentencia por **EDICTO**, de conformidad con el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y **CÚMPLASE**.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada